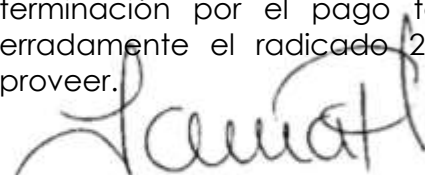


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 27 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con la corrección del auto de terminación por el pago total de la obligación, toda vez que se indicó erradamente el radicado 2022-00172, siendo lo correcto 2021-00172. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, este despacho judicial se percata que, en el auto de terminación por el pago total de la obligación, se indicó erradamente el radicado 2022-00172, siendo lo correcto 2021-00172, tal como consta en el expediente digital.

Por otro lado, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No. 672 de fecha 10 de mayo de 2021, en lo siguiente:

“1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso bajo el radicado 7636440890012021-00172. **2º. ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre la mesada pensional de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.278.024, en la entidad COLPENSIONES. **3º. ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales a órdenes de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** relacionados a continuación y los que se sigan causando:

469280000008458	\$393.693
469280000008635	\$393.693
469280000008828	\$393.693
469280000008990	\$393.693
469280000009177	\$393.693
469280000009367	\$393.693
469280000009538	\$393.693
469280000009743	\$393.693
469280000009898	\$415.817

4692800000010080	\$415.817
4692800000010235	\$415.817
4692800000010425	\$103.005
TOTAL:	\$4.500.000

4º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación."

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00172-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.133** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **02 DE AGOSTO DE 2022**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00661-00
Alejandra

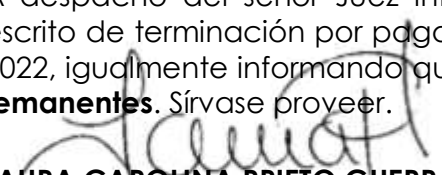
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 133** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE AGOSTO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GRIJALBA**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GRIJALBA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el mes de **mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-895910**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

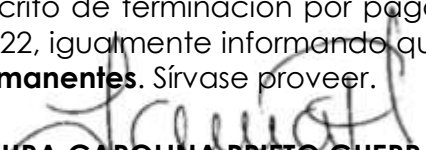


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00777-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>133</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 DE AGSOTO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de mayo de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JONATHAN HAWERT PAMPLONA CARDONA**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 31 de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JONATHAN HAWERT PAMPLONA CARDONA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el **31 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1006955**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00207-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>133</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 DE AGOSTO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Agsto primero (1º) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00547-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 133 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 DE AGOSTO DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 262 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto primero (1º) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la señora **GLORIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.653.579, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 Mcte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de la señora **GLORIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 055 SUSCRITO EL 17 DE MARZO DE 2021

- 1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 055 SUSCRITO EL 17 DE MARZO DE 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 20% de la pensión que devengue la señora **GLORIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.653.579, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 Mcte.*
- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 4. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00554-00
Alejandra

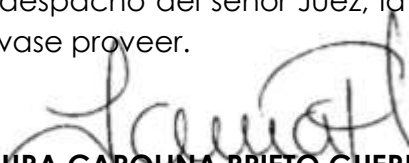
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 133** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.960

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA y PERSONAS INDETERMIANDAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse indicar en la introducción de la demanda el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandada, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvasse informar las circunstancias de modo y tiempo en que la demandante tomo posesión del predio a usucapir
3. Sírvasse aclarar la cuantía del asunto aportando para ello sírvasse aportar siquiera el avalúo catastral que se encuentra en el recibo de impuesto predial para la presente anualidad, debiendo atemperar la cuantía a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.
4. En tratándose de una persona jurídica el extremo demandado, sírvasse indicar el canal de notificación electrónica, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., para ello se le conmina a verificar en un certificado de existencia y representación legal por lo menos de la presente anualidad, como quiera que el aportado data del año 2019.
5. Sírvasse aportar certificado especial de que habla el art. 375 del C.G.P, con fecha de expedición por lo menos de la presente anualidad, dado que el aportada data del año 2019.
6. Sírvasse aclarar el ordinal cuarto del acápite de declaraciones, como quiera que la anotación 6, del Certificado de tradición fue cancelado en el año 2021, según consta en la anotación 7, del Certificado arrimado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.838 y portador de la T.P. No. 182.598 del C.S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00576-00

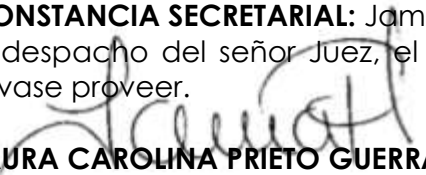
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 133 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.964

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL, y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL** contra **ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S y ASEGURADORA J MALUCELLI S.A** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Los poderes aportados son dirigidos al Juez Civil Municipal, siendo lo correcto dirigirlos al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí; sírvase allegar nuevo poder.
2. Sírvase allegar registro civil de los demandantes, donde pueda corroborarse la relación filial con la contratante Ligia Arcila de Aristizábal, asimismo el registro civil de los demandantes Carlos Enrique y Juan Sebastián Gómez Aristizábal, que los acredite como herederos por representación de la señora GLORIA ARISTIZABAL.
3. Sírvase indicar en que calidad cita a interrogatorio de parte al señor Vladimir Luna Zuluaga.
4. Como quiera que, en el acápite de pretensiones, se solicita el pago de sumas dinerarias por concepto de lucro cesante, sírvase estimarlos en los términos del art. 206 del C.G.P en concordancia con el numeral 7 del art. 82 ibidem.
5. Sírvase atemperar los fundamentos de derechos de la presente demanda y lineamientos citados en el acápite de notificaciones a normatividad vigente, amen que el Decreto 806 de 2020, perdiera vigencia el 4 de junio de la presente anualidad.
6. Como quiera que dentro de la presente demanda no se avizora solicitud de medidas cautelares, sírvase acreditar haber remitido previamente la demanda al extremo pasivo, tal como lo dispone el art.6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Sírvase aportar los folios 47, 55, 61, 67, 74 y 76 de forma legible.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00579-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 133 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **02 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, julio 19 de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO PALACIO CASTAÑO** contra la señora **NAIRA ISABEL LASSO LASSO en representación de la menor SYPL**, de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar en la introducción de la demanda, el nombre e identificación de la menor al igual que su domicilio, esto conforme lo establece el numeral 2 de l art. 82 del C.G.P.
2. Como quiera que dentro de la presente demanda no se avizora solicitud de medidas cautelares, sírvase acreditar haber remitido previamente la demanda al extremo pasivo, tal como lo dispone el art.6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.073.752 y portador de la T.P. No. 312.062 del C.S de la J. como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00580-00

Laura

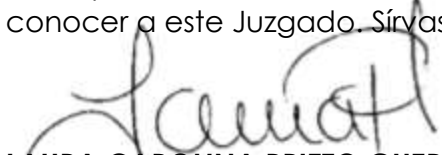
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 133 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 02 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM ALZATE AMBUILA** contra el señor **MANUEL FRANCISCO TENORIO REBOLLEDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aclarar como es que pretende se libre mandamiento de pago (proceso ejecutivo), cuando promueve demanda monitoria.
2. Sírvasse aclarar bajo que calidad pretende vincular al presente tramite al Condominio Campestre el Privilegio, dado que de los hechos narrados no se desprende que este, tenga en favor de la demandante una prestación económica pendiente.
3. En tratándose del factor territorial de competencia, reglado por el art. 28 del C.G.P, sírvasse aclarar como es que este despacho es competente para conocer la acción que promueve.
4. Sírvasse acompasar el acápite de medidas cautelares a las disposiciones del art. 590 y ss del C.G.P.
5. Sírvasse dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.
6. Sírvasse aclarar la dirección electrónica de la demanda, como quiera que la misma es ilegible en el libelo.
7. Atendiendo el principio de especialidad que gobierna los poderes, sírvasse aportar nuevo poder que autorice al profesional del derecho para promover demanda monitoria, amen que el aportado este conferido para adelantar demanda ejecutiva.
8. Sírvasse aportar los folios 32 y 33 de la demanda de forma legible

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00588-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>133</u> se notifica el proveído que antecede. Jamundí, <u>02 de agosto de 2022</u>
